

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0850-2017
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	05/10/2017 Hora: 08:33:40.68... Follos:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-0116 del 03 de marzo de 2008, notificada de manera personal el día 14 de marzo de 2008, la Corporación **OTORGO CONCESIÓN DE AGUAS** a la Sociedad **INVERSIONES VARES S.A "Invares S.A"**, con Nit No. 900.070.088-1, a través de su representante legal la señora **ÁNGELA MARÍA RESTREPO SUAZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.025.018, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 017-0000626, ubicado en la veredal El Chuscal del municipio de El Retiro, en un caudal total de 0.161 L/seg para uso Pecuario, a derivarse de la fuente sin nombre. Vigencia por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

2. Que en la mencionada Resolución se requirió a la Sociedad a través de su representante legal para que en un término de (60) sesenta días presentará los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación de caudal a implementar de tal forma que garantizara la derivación del caudal otorgado e informará a la Corporación para la respectiva verificación y aprobación en campo.

3. Que mediante radicado 131-4985 del 10 de julio de 2017, se solicita ante la Corporación visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar las condiciones actuales de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0116 del 03 de marzo de 2008.

4. Que la Corporación a través de su grupo técnico procedió a realizar visita de Control y Seguimiento el día 12 de septiembre de 2017, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0116 del 03 de marzo de 2008, generándose el Informe Técnico 131-1927 del 25 de septiembre de 2017, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En visita realizada el día 12 de septiembre de 2017, al sitio donde se encuentra la captación en predios de los señores Gustavo Lince y Víctor Herrera, se tiene un represamiento de la fuente sin nombre que viene de la parte alta de la vereda, este represamiento está construido en costales rellenos de tierra, aquí sale una tubería de dos pulgadas de diámetro.

Mediante aforo realizado a la entrada del recurso hídrico, y a la salida de este por el represamiento, se observó lo siguiente:

- Caudal a la entrada del represamiento: 2.10 L / seg.
- Caudal a la salida del represamiento: 0.85 L / seg.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyar Gestión Jurídica Anexos

Vigencia desde: 21-Nov-16

E-GI-224/06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porcés Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Notándose una diferencia de 1.25 L / seg., caudal que es desviado por la tubería de Invares.

Manifiesta quien acompaña a la visita señor Andrés Vergara, que en época de verano el caudal se reduce considerablemente y no queda ningún remanente por este cauce.

Según Radicado No. CS-131-1150-2016 se solicitó por parte de CORNARE a la sociedad INVARES y otros predios, dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de las concesiones de aguas sobre las que tiene influencia (entre ellas la obra de captación y tanques de almacenamiento), las cuales a la fecha siguen sin ejecutarse y razón por la cual siguen presentándose irregularidades y perjuicios en nuestra propiedad, como los presentados el día de hoy cuando empleados de otros usuarios entraron sin autorización alguna y causaron daños (corte de plantas y arbustos que nosotros hemos sembrado y cuidado alrededor de la fuente) en el tramo de cauce correspondiente a nuestro predio.

Realizando consulta en la base de datos de la Corporación se evidenció que en la actualidad: INVARES NO posee obra de derivación y control aprobada por Cornare, la que tiene es una obra artesanal y derivan más caudal del otorgado, así mismo este represamiento genera malestar entre los dueños de los predios donde está ubicado y en el paso por los predios especialmente en el del señor Andrés Vergara, el cual manifestó por escrito número 131-4985 del 10 de julio de 2017.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: resolución 131-0116 del 3 de marzo de 2008					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Construcción de la obra de derivación y control de caudal			X		No se ha construido.
Tanque de almacenamiento con flotador			X		No se ha implementado.

26. CONCLUSIONES:

No se ha dado cumplimiento a lo requerido en la resolución número 131-0116 del 3 de marzo de 2008

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Artículo 134º.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

a.- Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;

b.- Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;

- c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;
- d.- Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;
- e.- Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;
- f.- Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación; (...)

Que el Decreto ibídem, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas

Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121 ibídem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

De otro lado el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos **2.2.3.2.9.11** y **2.2.3.2.24.2** Preceptúan lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.11: Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

(...)

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sol / Apoyar Gestión Jurídica/Anexas

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-G-I-22/V-06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nús: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

1. Decreto Ley 2811 de 1974, en sus artículos 120, 121 y 122.

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

2. Decreto 1076 de 2015 en sus artículos **2.2.3.2.9.11** y **2.2.3.2.24.2**.

Artículo 2.2.3.2.9.11: Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

(...)

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.

3. Acto Administrativo Resolución 131-0116 del 03 de marzo de 2008.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0116 del 03 de marzo de 2008, que conlleva violación de la normativa ambiental en materia de concesión de aguas.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Sociedad **INVERSIONES VARES S.A** "Invares S.A", con Nit No. 900.070.088-1, a través de su representante legal la señora **ÁNGELA MARÍA RESTREPO SUAZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.025.018, o quien haga sus veces al momento, en su calidad de titulares de la Concesión de Aguas en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 017-0000626, ubicado en la veredal El Chuscal del municipio de El Retiro

PRUEBAS

Resolución 131-0116 del 03 de marzo de 2008.
Informe Técnico 131-1927 del 25 de septiembre de 2017.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la Sociedad **INVERSIONES VARES S.A** "Invares S.A", con Nit No. 900.070.088-1, a través de su representante legal la señora **ÁNGELA MARÍA RESTREPO SUAZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.025.018, o quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Sociedad **INVERSIONES VARES S.A** "Invares S.A", a través de su representante legal la señora **ÁNGELA MARÍA RESTREPO SUAZA**, o quien haga sus veces al momento. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar lo relacionado en el acápite de pruebas.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sd/ Apoyos Gestión Jurídica Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

E.G.122A/06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83/

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

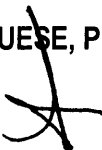
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.607.33.28824

Con copia expediente: 05.607.02.01620

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Asunto: Concesión de Aguas Superficiales.

Proyectó: Camila Botero Agudelo.

Revisó: Abogada / Piedad Úsuga Z

Fecha: 29/09/2017